



**RADICACION:** 08001-41-89-006-2021-0252-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOINDUSTRIAL MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE  
**COOINDUSTRIAL:** NIT. No 900.595.809-9  
**DEMANDADO:** JOSE CARLOS SALAS SUAREZ CC. No.1047229566. Y KATY JOHANA SAN JUAN  
**ATENCIA.** CC. No. 1129491229.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto, recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación el arriba señalado. Sírvase proveer. Barranquilla, 02 de junio de 2021  
La secretaria,

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. (copia), el cual se encuentra en custodia del endosatario, tal como es manifestado en escrito de subsanación presentado por correo electrónico al evidenciarse a cargo de la parte demandada una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE COOINDUSTRIAL con NIT 900.595.809-9, representada legalmente por el señor HANS CARLOS MIRANDA HERRERA, a través de endosatario al cobro judicial contra el señor JOSE CARLOS SALAS SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1047229566 y KATY JOHANA SAN JUAN ATENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1129491229. para que en el término de cinco (5) días pague la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/L (2.318.000), contenidos en el Título Valor pagare No. 0594, suscrito por los demandados, más los intereses a que hubiere lugar liquidados desde el vencimiento del 03 de febrero de 2019, fecha a partir de la cual se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art.431 del Código General del Proceso); más las costas y gastos de este proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al (a los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

**TERCERO:** Se hace saber al (a los) demandado(s) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con el artículo 442 CGP.

**CUARTO:** Reconocer personería al profesional del derecho Dr. ALVARO MIRANDA RIOS, como endosatario al cobro judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS**  
**JUEZ**



**RADICACION:** 08001-41-89-006-2021-0252-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOINDUSTRIAL MULTIACTIVA DE SERVICIOS  
**INDUSTRIALES DEL CARIBE COOINDUSTRIAL:** Nit. No 900.595.809-9  
**DEMANDADO:** JOSE CARLOS SALAS SUAREZ CC. No.1047229566. Y KATY  
JOHANA SAN JUAN ATENCIA. CC. No. 1129491229.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada (Fl. 1 del CMC). Sírvase proveer. Barranquilla, 02 de junio de 2021  
La secretaria,

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1º del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST. El juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos embargables que reciba la parte demandada JOSE CARLOS SALAS SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1047229566, como empleado de SERVICIO DE ASEO LA VIANDA S.A.S. UBICADA EN LA CRA 47 #76-48 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA. Oficiése al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.480.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Daniel E Garcia H.*  
**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS**  
**JUEZ**

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en estado No. \_\_\_ en la  
secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla,  
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



Barranquilla 02 de junio de 2020

**Oficio No. 0715-2021J6PCCM**

SEÑORES

**SERVICIO DE ASEO LA VIANDA S.A.S.  
CRA 47 #76-48 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA  
BARRANQUILLA –ATL.**

RADICACION: 08001-41-89-006-2021-0252-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOINDUSTRIAL MULTIACTIVA DE SERVICIOS  
INDUSTRIALES DEL CARIBE COOINDUSTRIAL: Nit. No 900.595.809-9  
DEMANDADO: JOSE CARLOS SALAS SUAREZ CC. No.1047229566. Y KATY  
JOHANA SAN JUAN ATENCIA. CC. No. 1129491229.

Comunico a usted que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: **“PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos embargables que reciba la parte demandada JOSE CARLOS SALAS SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1047229566, como empleado de SERVICIO DE ASEO LA VIANDA S.A.S. UBICADA EN LA CRA 47 #76-48 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA. Ofíciase al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.480.000).”

En consecuencia, sírvase hacer la retención ordenada y a constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado. Cuenta Depósitos Judiciales Banco Agrario Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla **No. 080012051706.**

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.  
Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación.

**CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -**  
SECRETARIA